



## Juzgado de Primera Instancia nº 44 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici C, planta 10 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549444  
FAX: 935549544

N.I.G.: 0801942120138173200

### Procedimiento ordinario

Materia: Juicio ordinario otros supuestos

Parte demandante/ejecutante:

Procurador/a: Francisco Toll Musteros, Francisco Toll Musteros  
Abogado/a:

Parte demandada/ejecutada: CATALUNYA BANC, S.A.

Procurador/a: Antonio Mª De Anzizu Furest  
Abogado/a:

## SENTENCIA Nº 36/2014

J

En Barcelona a veinte de febrero de dos mil catorce.

Vistos por FRANCISCO DE PAULA PUIG BLANES; Magistrado-Juez titular de Primera Instancia de esta ciudad nº 44 los autos de juicio ordinario nº ; promovidos por D. Juan Mondelo Hernández y Dª Mª Inmaculada Rosell Cirera, representados por el Procurador D. Francisco Toll Musteros y defendidos por el Letrado D. Óscar Serrano Castells; contra "Catalunya Banc S.A.", representada por el Procurador D. Antonio Mª De Anzizu Furest y defendida por el Letrado D.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** El pasado 30.07.2013 se registró la demanda de juicio ordinario presentada por D. Francisco Toll Musteros, Procurador de los Tribunales, actuando en representación de D. y Dª frente a "Catalunya Banc S.A.". En ella tras exponer los elementos de hecho y derecho que estimó pertinentes, solicitó de este Juzgado se dictara sentencia por la que: 1) Se declare el incumplimiento por parte de "Catalunya Banc S.A." de sus obligaciones legales de diligencia, lealtad e información en la venta de los instrumentos objeto de la demanda; 2) Se condene a "Catalunya Banc S.A." a indemnizar en concepto de daños y perjuicios a los actores en la suma de 22.420,48 € cuantía que se indicaba se debería incrementar con sus intereses legales desde el día 5.07.2013, fecha en que se produjo el canje y quita; 3) Se condene a "Catalunya Banc S.A." al pago de las costas judiciales generadas en la presente instancia.

**SEGUNDO:** Admitida la demanda a trámite por decreto de 17.09.2013, el 17.10.2013 se presentó por D. Antonio Mª De Anzizu Furest, Procurador de los Tribunales, actuando en representación de "Catalunya Banc S.A.", escrito de

Signat per Puig Blanes, Francisco de Paula	Codi Segur de Verificació: 53MMYZXAHT2AN4CTB564DXJ20UWIJH2 Document electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>	Data i hora 20/02/2014 13:00
Administració de justícia a Catalunya / Administración de justicia en Cataluña		Página 1de 10



contestación a la demanda antes indicada en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, solicitó de este Juzgado se dictara sentencia por la que se desestimara íntegramente la demanda con imposición de costas a la actora.

**TERCERO:** Celebrada la audiencia previa con el resultado que obra en el soporte videográfico elaborado, el 13..02.2014 se celebró el juicio legalmente previsto en el que se practicó la prueba documental y testifical, quedando los presentes autos para sentencia.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO:** La demanda origen de las presentes actuaciones tiene por objeto el ejercicio de una acción de reclamación de daños y perjuicios por incumplimiento de las obligaciones que estiman los demandantes que incumbían a la demandada (en la actualidad "Catalunya Banc S.A." y al tiempo de la suscripción "Caixa Catalunya") derivadas de la adquisición de deuda subordinada de la misma.

A tal efecto, consta la compra de 200 títulos de deuda subordinada 8ª emisión por parte de D. el 24.11.2008 por un nominal de 100.000 €, suscribiéndose al mismo tiempo un contrato de custodia y administración de valores, siendo calificado el cliente como minorista (documentos nº 1 de la demanda). Con fecha 26.11.2008 consta suscrito un test de conveniencia (documento 1 d).

Con posterioridad a esta fecha y según se detalla en la demanda, dado que el Sr Modelo asimismo quería incorporar a su esposa en el producto adquirido, se substituyó el mismo incorporando como cotitular a Dª

(documento 1 f) y siendo lo adquirido igualmente deuda subordinada de la 8ª emisión de Caixa Catalunya e cuanto a 200 títulos por 100.000 €, firmándose asimismo por ambos el 2.12.2008 un nuevo contrato de custodia de valores (documento nº 1 g de la demanda).

En relación a este producto, está acreditado asimismo que tras la conversión de la deuda subordinada en acciones, se aceptó la oferta de venta de las mismas al Fondo de Garantía de Depósitos obteniendo una cantidad de 77.759,52 € lo que supone una diferencia con la inversión de 22.420,48 € que es lo que se reclama en la presente causa (documento nº 1 h de la demanda).

En relación a lo expuesto, la acción que se ejercita es la de reclamación de daños y perjuicios por incumplimiento de las obligaciones que los demandantes estiman le eran propias a la demandada (art 1.101 CC), incumplimiento que no viene referido al producto en si mismo y el haber atendido a las prestaciones que del mismo se derivaban, sino que tal incumplimiento viene referido a las obligaciones que la entidad demandada tenía para con los demandantes en tanto en cuanto que clientes de la misma (así se puso de manifiesto en el acto de la vista por los diversos testigos incluyendo a D , trabajador de la demandada) y a las que prestaba diversos servicios y entre ellos el de la oferta



de productos de inversión.

Partiendo de ser la antes indicada la acción ejercitada, se procederá en esta sentencia (y en aras al logro de una mayor claridad expositiva) a analizar en primer término cual fuere la extensión de este deber de información, para proceder posteriormente a determinar si el mismo se vio cumplido o no.

**SEGUNDO:** *Extensión del deber de información.*

En toda labor que lleva a cabo una entidad financiera de oferta de productos de inversión, se estima existe un deber por parte de la misma de información adecuada acerca de aquello que es objeto de la oferta, de forma que el cliente pueda libremente decidir con pleno conocimiento de sus características a fin de valorar si los riesgos que todo producto comporta compensan los beneficios que espera obtener.

Dada la importancia que tiene tal labor en el sistema financiero, y mas allá del régimen general, se ha promulgado toda una normativa referente a la información a suministrar dentro de la que cobra una especial importancia la Directiva 2004/39/CE, relativa a los mercados de instrumentos financieros (Directiva MIFID), que si bien entró en vigor a partir del 1 de mayo de 2004, no exigía de los Estados miembros la plena aplicación de sus disposiciones hasta el 1 de noviembre de 2007 (la Directiva 2006/31/CE estableció ese plazo). España no cumplió escrupulosamente dicho plazo, ya que la Ley 47/2007, de 19 de diciembre, de reforma de la LMV, que traspuso al ordenamiento interno las disposiciones de la Directiva MIFID, no entró en vigor hasta el 21 de diciembre de ese año. Ello implica que los contratos anteriores al 1 de noviembre de 2007 se rigen por el contenido primitivo del artículo 79 LMV así como por el artículo 16 del Decreto 629/1993. Los contratados entre el 1 de noviembre y el 21 de diciembre de 2007 habrán de sujetarse a las normas de la Directiva MIFID, en tanto que a los posteriores a esta última fecha les serán de aplicación los artículos 78 y siguientes de la Ley del Mercado de Valores, en su redacción vigente tras la reforma parcial operada por la Ley 47/2007, y normativa de desarrollo, en particular el Real Decreto 217/2008, en vigor desde el 17 de febrero de ese año.

En este caso la adquisición del producto aquí analizado se produjo en noviembre de 2008 con lo que el régimen a aplicar es el posterior a la reforma operada por la Ley 47/2007.

En relación a este régimen, una primera cuestión que se debe indicar es que en base al mismo, el producto contratado merece ser calificado como de complejo, ya que el actual art. 79 bis 8.a) Ley 24/1988, de 28 de Julio, del Mercado de Valores considera valores no complejos a dos categorías de valores. En primer lugar, a los típicamente desprovistos de riesgo y a las acciones cotizadas como valores ordinarios éstas cuyo riesgo es de «general conocimiento». Así, la norma considera no complejos de forma explícita a las (i) acciones admitidas a negociación en un mercado regulado o en un mercado



equivalente de un tercer país; (ii) a los instrumentos del mercado monetario; (iii) a las obligaciones u otras formas de deuda titulizada, salvo que incorporen un derivado implícito; y (iv) a las participaciones en instituciones de inversión colectiva armonizadas a nivel europeo. En segundo lugar, como categoría genérica, el referido precepto considera valores no complejos a aquellos en los que concurren las siguientes tres condiciones: (i) Que existan posibilidades frecuentes de venta, reembolso u otro tipo de liquidación de dicho instrumento financiero a precios públicamente disponibles para los miembros en el mercado y que sean precios de mercado o precios ofrecidos, o validados, por sistemas de evaluación independientes del emisor; (ii) que no impliquen pérdidas reales o potenciales para el cliente que excedan del coste de adquisición del instrumento; (iii) que exista a disposición del público información suficiente sobre sus características.

La deuda subordinada se estima calificable como valor complejo porque no aparece en la lista legal explícita de valores no complejos y porque no cumple ninguno de los tres requisitos antes indicados para entenderla como no compleja.

La consecuencia jurídica de esta calificación como producto complejo no es otra que la prevista por el propio art. 79 bis LMV, especialmente en sus apartados 6 y 7, aplicable tanto a actos de asesoramiento, como a los de prestación de otros servicios sobre ellas a favor de clientes minoristas. A tal efecto se indica que la empresa de servicios de inversión -entre las que se incluyen las entidades de crédito- que asesore, comercialice o preste cualquier clase de servicio de inversión sobre tales valores complejos debe cumplir determinadas obligaciones, y entre ellas, por lo que ahora interesa, una obligación de información imparcial, clara y no engañosa.

Esta obligación viene específicamente regulada y se extiende al tipo concreto de producto financiero y sobre los costes y gastos que el cliente deba pagar. Una vez ofrecida, el cliente debe disponer de tiempo suficiente para leer y comprender la información antes de adoptar cualquier decisión de inversión.

Para lograr tales objetivos, la Directiva arbitra los denominados Test MIFID (regulados en el art 79 bis LMV), los cuales permiten evaluar los conocimientos y experiencia del cliente para valorar si comprende y asume los riesgos inherentes al producto que va a contratar.

Estos test son de dos tipos diferentes: conveniencia e idoneidad, dependiendo la exigencia de uno u otro de la actividad que lleve a cabo la entidad financiera.

Así, cuando se presta a un cliente asesoramiento en materia de inversión o se le gestiona la cartera, el test a realizar es el de idoneidad, cuya finalidad consiste en encuadrar al cliente dentro de uno de los perfiles de riesgo definidos por la entidad de cara a prestarle el servicio de gestión de carteras o asesoramiento en materia de inversión, debiendo para ello recabar información del cliente sobre su experiencia en el ámbito financiero (nivel educativo, servicios de inversión con los que está familiarizado), datos sobre la inversión prevista (porcentaje de su patrimonio a invertir, objetivo de la inversión, plazo, etc), su situación financiera (fuentes de ingresos, activos) y por último la comprensión del riesgo (conocimiento de los productos financieros).

Por el contrario, si la labor no se califica como de asesoramiento, el test a



realizar es el de conveniencia y viene referido a información sobre los conocimientos del cliente y experiencia en el ámbito de inversión correspondiente al tipo concreto de producto o servicio ofrecido o solicitado, con la finalidad de que la entidad pueda evaluar si el servicio o producto de inversión es adecuado para el cliente.

Es por ello que la exigencia antes referida depende de como se califique la labor de la entidad financiera.

De cara a resolver al respecto y en relación a lo que deba entenderse como asesoramiento, el art 63.1.g) de la Ley de Mercado de Valores determina que se entiende por asesoramiento en materia de inversión "la prestación de recomendaciones personalizadas a un cliente, sea a petición de éste o por iniciativa de la empresa de servicios de inversión, con respecto a una o más operaciones relativas a instrumentos financieros", sin que se considere como tal "las recomendaciones de carácter genérico y no personalizadas que se puedan realizar en el ámbito de la comercialización de valores e instrumentos financieros, que tendrán el valor de comunicaciones de carácter comercial". De lo antes indicado cabe derivar que lo que se estima asesoramiento no es sino una recomendación referente a una operación que afecta a instrumentos financieros y que tenga carácter personalizado (esto es dirigido a un cliente concreto) y referido a concretos instrumentos financieros.

Ello hace que dependa de las concretas circunstancias del caso el que la actuación de la entidad bancaria se pueda considerar como constitutiva de un asesoramiento o por el contrario de simple labor de comercialización y ejecución de las órdenes dadas por los clientes, debiéndose destacar a este respecto que el asesoramiento comporta una labor que va mas allá de la simple comercialización o comisión, pues supone que al cliente se le dan recomendaciones personalizadas con respecto a una o más operaciones relativas a instrumentos financieros, lo que hace que dependa de las concretas circunstancias del caso el que la actuación de la entidad bancaria se pueda o no considerar como asesoramiento.

**TERCERO: Cumplimiento o no de la obligación de información por la demandada.**

En este fundamento se va a analizar si la demandada cumplió con las obligaciones concretas de información a sus clientes que antes se han detallado lo que requiere en primer término concretar si la función de la demandada fue de asesoramiento o de comercialización de un producto financiero.

A este respecto, en este caso no consta que la entidad demandada tuviere una implicación absoluta en la recomendación personalizada del producto en una labor de gestión de las finanzas de los demandantes que es lo que determinaría que se tratase la operación de una verdadera situación de asesoramiento. De hecho, no consta objetivada tal labor de gestión financiera, ya que lo que obra en autos es la adquisición de un concreto producto que incluso si se hubiere visto acompañada de la oferta de otros diferentes, ello no supondría que la actuación de la demandada fuere de asesoramiento pues ésta



exige un análisis financiero de la situación del cliente y una recomendación personalizada al mismo que en este caso no consta se diere.

Lo anterior hace que desde el punto de vista normativo se exigiere de los clientes la práctica de un test de conveniencia.

Tal test solo consta practicado en este caso en relación a D. y no respecto de D<sup>a</sup> y su ausencia no determina por si sola que no se ofreciere la adecuada información al cliente, sino un incumplimiento de normas administrativas reguladoras de la contratación de este tipo de productos.

No obstante lo anterior, lo que si se estima esencial es que se acredite el ofrecimiento al cliente de una adecuada información, ya que ello no se estima se pueda calificar (como indicó la demandada) como una mera formalidad administrativa que en caso de incumplimiento requiere acudir a los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa, pues ninguna autoridad pública ha mediado en este caso y ningún acto administrativo se ha dictado, siendo el deber de información la esencia de la función que le es propia y de los servicios que presta al cliente y de la obligación civil con él asumida.

Respecto de la importancia y esencialidad de este deber de información dice la SAP Barcelona, Sec. 19<sup>a</sup> 9.05.2011 que el mismo es básico para el funcionamiento del mercado de servicios bancarios, siendo su finalidad tanto la de lograr la eficiencia del sistema bancario como tutelar a los sujetos que intervienen en él (el cliente bancario), principalmente, a través tanto de la información precontractual, en la fase previa a la conclusión del contrato, como en la fase contractual, mediante la documentación contractual exigible. En semejante sentido y la forma como verificarlo, son numerosas las resoluciones que han recaído entre las que cabe citar entre otras las SAP Girona, Sec 1<sup>a</sup> 2.02.2012; SAP Girona, Sec 1<sup>a</sup> 2.02.2012; SAP Barcelona, Sec. 14<sup>a</sup>, 29.11.2013 o SAP Barcelona, Sec. 14<sup>a</sup>, 15.11.2013.

En cuanto a la carga de la prueba de este deber de información, no cabe asumir lo indicado por la demandada de corresponder a la parte demandante la prueba de no haber sido informada.

Ello es así porque la prueba de algo que no se produjo no se estima posible. Además, esta prueba corresponde a la entidad financiera, habiendo indicado la STS 14.11.2005, que la diligencia que cabe exigirle a la misma no es la genérica de un buen padre de familia, sino la específica del ordenado empresario y representante leal en defensa de los intereses de sus clientes.

En este mismo sentido cabe citar entre otras, la SAP Barcelona, Sec. 15<sup>a</sup>, 20.11.2013 en la que se indica que la carga de la prueba sobre la existencia de información recae sobre la entidad financiera por un doble orden de razones: i) Porque es quien está en mejor situación para probar ese hecho y así lo impone el principio de facilidad probatoria (art 217,7 LEC); y ii) porque la falta de información constituye un hecho negativo de imposible prueba para el cliente.

En este caso concreto y de cara a entender como cumplido el deber de información que incumbe a la demandada, se estima necesario señalar que el mismo debería recaer sobre los elementos esenciales del producto contratado (en este caso deuda subordinada).

Ello se considera que exigía que el cliente fuere conocedor de constituir la deuda subordinada títulos valores de renta fija con rendimiento explícito, que ofrecen una rentabilidad mayor que otros activos de deuda, pero que esa mayor



rentabilidad se logra a cambio de perder capacidad de cobro en caso de extinción y posterior liquidación de la sociedad que las emite, ya que están subordinadas al pago en orden de prelación en relación con los acreedores ordinarios. A lo anterior se añade el que el deshacer la inversión antes del plazo del vencimiento depende de la demanda de títulos que exista. Además en ellas el cobro de los intereses puede estar condicionado a la existencia de un determinado nivel de beneficios. Finalmente la deuda subordinada emitida por las entidades financieras computa como recursos propios de la misma.

En cuanto a si el cliente fue conocedor o no de lo antes indicado, en la orden de suscripción se alude a comprarse deuda subordinada CEC refiriéndose a la 8ª emisión de obligaciones de deuda subordinada de Caixa Catalunya. El producto se califica como prudente, si bien se indica en el documento que a los efectos de prelación esta deuda se sitúa detrás de todos los acreedores comunes. Se indica que es un producto indicado para inversores con un horizonte temporal de inversión no inferior a 2 años, añadiendo que la rentabilidad esperada a medio y largo plazo es superior a la de la renta fija. Se alude a su negociación en el AIAF y un vencimiento el 18.12.2018 Como interés se alude al del 7% en primer año y desde ese momento el Euribor a tres meses mas un 2% con un mínimo del 4%, aumentándose desde el quinto año el diferencial hasta un 2,75 %. Finalmente se hace una referencia al test de conveniencia.

De este documento se desprende que para considerar que el mismo ofrezca una plena información del producto, faltan elementos como el referente al riesgo de no percepción de los intereses en caso de alterarse las condiciones de la demandada, el no detalle de las condiciones de no percepción del principal (solo se alude a un régimen de prelación) y tampoco el detalle de las características del mercado en el que se comercializan estos productos y el poder existir problemas de venta en él, ya que del documento parece desprenderse que si bien vencían los títulos en 2018, no era ilógico considerar una posible venta de lo adquirido mas allá de dos años tras la inversión.

Ante estas carencias del documento que podría considerarse de lectura relativamente comprensible, y dado que el mismo no se considera completo, es necesario acudir a los restantes medios de prueba obrantes en autos.

En relación a los mismos, la declaración del empleado de la demandada D. no se considera que pueda aportar nada a este respecto ya que indicó no recordar la concreta operación de que se trataba, solamente ofreciendo información general acerca de su modo de actuar.

No obstante lo anterior, y en relación a tal información, el Sr Sabaté si que aludió a una circunstancia que se estima importante cual es la determinada por las circunstancias de firma del tríptico informativo acerca del producto que se adjunta como documento nº 1 de la contestación.

Este documento si que aparece firmado por los demandantes y en él se detallan las características del producto adquirido con todos sus riesgos, si bien en una forma y con un lenguaje que no cabe reputar de fácil comprensión para persona no especialista (en el acto de la vista no fue debatido que el Sr Mondelo había sido trabajador de "Seat" y no consta fuere experto en mercados financieros o persona dotada de una cierta experiencia en ellos por haber adquirido con cierta frecuencia - y antes de la operación aquí contemplada -,



productos semejantes al que se analiza).

Tal documento (cuya complejidad se ha indicado) además no consta que se le diere con tiempo al cliente para que lo analizare. De hecho, el Sr Sabaté indicó en el acto de la vista que se daba el mismo día de la firma de la compra, con lo que la presencia del mismo y su firma no se considera ser prueba objetiva del ofrecimiento de una adecuada información.

Esta misma alegación cabe hacer (si bien con el añadido de no aparecer firmado) en lo que respecta al folleto informativo de la emisión adjunto como documento nº 2 que es el inscrito en la Comisión Nacional de Mercado de Valores y que no se estima ser instrumento adecuado para ofrecer información acerca de productos financieros, dada su complejidad.

En cuanto a si fuere posible deducir la recepción de la información por los demandantes por la percepción de los rendimientos del producto durante un tiempo o por la venta de las acciones en que se convirtieron y si ello se puede considerar como un acto propio, es de señalar que el art 111.8 CCCat (referido a tales actos propios), indica que: "Nadie puede hacer valer un derecho o una facultad que contradiga la conducta propia observada con anterioridad si ésta tenía una significación inequívoca de la cual derivan consecuencias jurídicas incompatibles con la pretensión actual". Este principio de los actos propios constituye otro principio tradicional del derecho civil y es una concreción del principio general de la buena fe. De hecho la buena fe es contradicha en los casos en que se realiza un acto equívoco para beneficiarse intencionalmente de su dudosa significación o se crea una apariencia jurídica para contradecirla después en perjuicio de quien puso su confianza en ella. Uno de los elementos necesarios para la operatividad del principio es el del haber llevado a cabo con anterioridad una conducta propia, inequívoca (en el sentido de concluyente e indubitada como expresión clara de una voluntad de configurar de modo inalterable una relación o situación de derecho con eficacia frente a otras personas) y libre de la que derivan unas consecuencias jurídicas.

En este caso, de los requisitos antes indicados, el que se estima no concurrente (lo que supone que se entienda operativa la doctrina derivada de los actos propios), es el referente al carácter inequívoco del acto, ya que el cobrar los cupones de una deuda subordinada (documento nº 3 aportado con el escrito de la demandada de 13.01.2014) o el haber vendido las acciones en que se convirtieron para tratar de recuperar parte de la inversión no se estima implicare el conocimiento de la realidad del producto y su complejidad (y con ello haber sido informados en torno al mismo), pues no era sino la forma de retribución del producto que los demandantes podían esperar (elemento éste si detallado en la orden de suscripción). Tampoco la venta de las acciones se estima supone una aceptación del producto (y con ello de la información proporcionada al adquirirlo), ya que tal venta ha sido un ofrecimiento hecho por el Fondo de Garantía de Depósitos a fin de que las personas que invirtieron en un producto como el aquí analizado puedan recuperar parte de la inversión, dada la situación de la entidad demandada.

Es por ello que mas allá de lo indicado no se considera que existan elementos de prueba adicionales en torno a la información proporcionada a los demandantes, lo que hace que ésta se considere incompleta en cuanto a





elementos esenciales del producto, lo que implica se de por acreditada la existencia de un incumplimiento esencial de aquello que le era exigible a la demandada.

En cuanto a las consecuencias que de este incumplimiento se derivan (art 1.101 CC) los demandantes la concretan en la cantidad de principal por ellos perdida tras la venta de las acciones (22.420,48 €) cuantía que se indicaba se debería incrementar con sus intereses legales desde el día 5.07.2013 en que se produjo el canje y quita que es cuando se materializó definitivamente esta pérdida.

Esta cuantificación de los perjuicios se estima proporcionada pues es manifiesto que es el perjuicio directo derivado de la inversión por la no posibilidad de recuperar parte de la misma, siendo el régimen de la recuperación de la inversión uno de los elementos afectados por la problemática de una información incompleta que antes se han detallado.

A lo anterior se estima asimismo prudente añadir el interés legal desde el momento de materialización de tal pérdida (el de la venta al Fondo de Garantía de Depósitos para tratar de recuperar parte de la inversión dada la situación en que se encuentra la demandada) ya que es el momento en que se considera nace el derecho de los demandantes a la indemnización y con ello la situación de mora de la demandada (arts 1.101 y 1.108 CC), si bien como fecha se fija el 10.07.2013 al ser la que aparece en el documento a ello referido obrante en autos.

Es por todo lo expuesto que la demanda objeto de los presentes autos se debe ver estimada.

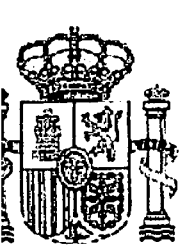
**CUARTO:** En materia de costas al verse estimada la demanda objeto de las presentes actuaciones procede, con fundamento en el art 394.1 LEC, su imposición a la parte demandada.

## FALLO

Que estimo la demanda presentada por D. Francisco Toll Musteros, Procurador de los Tribunales, actuando en representación de D. . y D<sup>a</sup> frente a "Catalunya Banc S.A." y en su virtud:

1) Se declara el incumplimiento por parte de "Catalunya Banc S.A." de sus obligaciones legales de información en la venta de los instrumentos objeto de la demanda

2) Se condena a "Catalunya Banc S.A." a indemnizar en concepto de daños y perjuicios a los actores en la suma de 22.420,48 € cuantía que se indicaba se debe incrementar con sus intereses legales desde el día 10.07.2013, fecha en



que se produjo el canje y quita

3) Se condena a "Catalunya Banc S.A." al pago de las costas judiciales generadas en la presente instancia.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme, y contra ella cabe recurso de apelación a interponer ante este Juzgado en el plazo de veinte días a contar desde la notificación de la presente sentencia y del que conocerá la Ilma. Audiencia Provincial de Barcelona, debiéndose constituir en tal caso el depósito de 50 € previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ mediante la oportuna consignación en la entidad de crédito y en la «Cuenta de Depósitos y Consignaciones» abierta a nombre del Juzgado o del Tribunal, lo que deberá ser acreditado abierta a nombre del Juzgado o del Tribunal, lo que deberá ser acreditado.

Así por esta mi sentencia, juzgando en esta instancia lo pronuncio, mando y firmo.

Signat per Puig Blanes,  
Francisco de Paula

Codi Segur de Verificació: 53MMYZXAHT2AN4CTB564DXJ20UWJH2  
Document electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:  
<https://ejusticia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Data i hora 20/02/2014 13:00

Pàgina 10de 10